

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
182/2018

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RAYBEL  
BALLESTEROS CORONA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de once de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave SRE-PSD-13/2018, mediante el cual determinó inexistentes las infracciones por actos anticipados de campaña, utilización de expresiones religiosas y *culpa in vigilando*; las primeras dos atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, Adán

Augusto López Hernández y quien resulte responsable y, la última, contra MORENA; y

## **R E S U L T A N D O**

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**1. Primer denuncia.** El seis de marzo, Javier López Cruz, en su carácter de Consejero representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco interpuso una denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, utilización de símbolos religiosos y, en contra de MORENA, por *culpa in vigilando*, los cuales, a su decir, inciden en el proceso electoral federal.

La referida queja se radicó ante el Organismo Público Local Electoral de la referida entidad con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/019/2018 y se ordenó dar vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, respecto de los hechos denunciados en relación con Andrés Manuel López Obrador.

A su vez, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco remitió copia certificada de la queja a la 05 Junta

Distrital Ejecutiva del referido instituto en la propia entidad federativa.

**2. Registro, admisión y emplazamiento de la primera queja.** El nueve de marzo siguiente, la autoridad administrativa instructora radicó y admitió a trámite la aludida denuncia, con el número de expediente JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/1/2018; asimismo, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, fijada para el trece de marzo.

**3. Segunda, tercera y cuarta denuncia.** El diez de marzo posterior, el citado representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso tres denuncias más ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, cuyos escritos fueron remitidos en esa fecha a la autoridad administrativa instructora.

**4. Radicación, admisión y acumulación.** El once de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa instructora radicó y admitió los escritos de queja referidos en el párrafo precedente, con las claves JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/2/2018, JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/3/2018 y JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/4/2018 y ordenó su acumulación al expediente primigenio JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/1/2018.

**5. Emplazamiento y nueva fecha de audiencia.** El propio día, la autoridad instructora en atención a la acumulación ordenada, fijó como nueva fecha de audiencia de pruebas y

alegatos, el dieciséis de marzo y ordenó el emplazamiento a las partes.

**6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veinte de marzo siguiente, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

**7. Acuerdo de Sala dentro del juicio electoral SRE-JE-21/2018.** Mediante acuerdo de cinco de abril del año en curso, el Pleno de la Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora a fin de que realizara mayores diligencias de investigación y, en su momento, de nueva cuenta se diera vista y emplazara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Mayores diligencias y nuevo emplazamiento.** El once de abril la autoridad instructora recibió el expediente, dejó sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada el dieciséis de marzo y mediante acuerdo de dieciséis de abril tuvo por recibidos los requerimientos de información emplazando, nuevamente, al denunciante y a los denunciados, en los términos siguientes:

**Partido de la Revolución Democrática:**

A través de su representante ante el Consejo Local del INE.

**Andrés Manuel López Obrador:**

Entonces precandidato a la Presidencia de la República por MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, infracción prevista en el artículo 445, apartado 1, incisos a) y f), 470, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Adán Augusto López Hernández:**

Otrora precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y uso de expresiones religiosas, infracciones previstas en el artículo 445, párrafo 1, incisos a) y f), 470, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**MORENA:**

Por el probable incumplimiento a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), vulnerando lo establecido en los artículos 443, primer párrafo, incisos a), e) y j), de la Ley General y 25 párrafo primero, incisos a), o), p) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, una vez practicadas las diligencias encomendadas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**10. Remisión del expediente.** El treinta de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió nuevamente el expediente a la Sala Regional Especializada, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos precisados en el séptimo punto del Acuerdo General 4/2014.

**11. Acto impugnado.** El once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, resolvió el procedimiento especial sancionador con las claves JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/1/2018, JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/2/2018, JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/3/2018 y JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/4/2018 acumulados, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

**12. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con tal determinación, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia de once de mayo del presente año,

emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del referido instituto con la clave SRE-PSD-13/2018.

**13. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

**14. Turno.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-182/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**15. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra de la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del referido instituto con la clave SRE-PSD-13/2018, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por presuntos actos de campaña, utilización de símbolos religiosos y *culpa in vigilando*.

## **SEGUNDO. Estudio de procedencia.**

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios

y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

**b. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al recurrente el catorce de mayo del año en curso; en tanto que el escrito de demanda se presentó el diecisiete del mismo mes y año, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011 de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**<sup>1</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el recurso fue interpuesto por José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, personalidad que se tiene reconocida en diversos medios de impugnación promovido ante esta Sala Superior.

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

**d. Interés jurídico.** El Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, por ser quien presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, por el que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA; de ahí que tenga interés en que se revoque la sentencia reclamada.

**e. Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Preliminar: Materia de la controversia**

La Sala Regional Especializada consideró **inexistentes** las infracciones denunciadas, al estimar respecto de los actos **anticipados de campaña** que no se cumple con el elemento subjetivo, ya que, aunque se desprende una solicitud de apoyo y simpatía en favor de Andrés Manuel López Obrador, **no se advierte que haya trascendido a la ciudadanía en general**, y que, por consiguiente, tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, toda vez

que, **en relación con los actos anticipados**, manifiesta sustancialmente, en contra de lo que sostuvo la Sala Regional Especializada que, para acreditar la referida infracción, no es necesario que los llamados a favor o en contra de una opción política trasciendan a la ciudadanía y que, en todo caso, en el caso sí trascendieron.

Para **resolver** el presente asunto, debe partirse de la base de que **no son materia de análisis**: **a.** Los hechos relacionados con el proceso electoral local, y **b.** Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de selección candidatos de MORENA.

En cuanto a los **actos anticipados de campaña**, tampoco está en controversia el análisis de la Sala Regional Especializada de los elementos temporal y personal.

**Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es si:**

¿Es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía?

En el caso de ser exigible, si en el particular las manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía.

**Apartado I: Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía.**

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido la Sala Superior<sup>2</sup> en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”.

La Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del Partido de la Revolución Democrática por lo siguiente.

a. En primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela

---

<sup>2</sup> En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

judicial efectiva establecido en los artículos 17, Constitucional; 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de definir su significado y alcance.

Tradicionalmente se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales o (interpretación gramatical) a lo que refieren otras disposiciones interpretación sistemática o a los valores que consignan otras normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional) o la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la Constitución (interpretación conforme), e incluso, a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional<sup>3</sup>.

De lo anterior, destaca que los órganos jurisdiccionales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

---

<sup>3</sup> Mientras que en el derecho internacional se han considerado varios métodos para determinar el alcance de ciertas disposiciones como, por ejemplo, a) la interpretación semántica y sintáctica, b) teleológica, c) contextual o d) sistemática, que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cfr. Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Además, en ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Superior implica la concreción de un ejercicio hermenéutico que parte de la Constitución y la ley, con el propósito de conceptualizar y enjuiciar de una manera más apegada a los fines del sistema jurídico la figura de los actos anticipados de campaña.

Ello obedece a las definiciones legales de acto de precampaña<sup>4</sup> y de campaña<sup>5</sup>, de los cuales se puede advertir la necesidad de que se surtan los dos elementos precisados, es decir, **que se llame de manera expresa e inequívoca al voto y que dichas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.**

#### **Apartado II: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.**

Como se anticipó, la Sala Superior considera que la resolución de la Sala Regional Especializada es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que los mensajes y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA a la gubernatura de Tabasco hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado este órgano jurisdiccional federal en casos similares, al acreditarse que los eventos se desarrollaron como actos de precampaña, dirigidos

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 227, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

<sup>5</sup> Conforme al artículo 242, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello ya que, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

**Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña.**

La Ley Electoral local define los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.<sup>6</sup>

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y e Partidos Políticos de Tabasco.

<sup>7</sup> Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>8</sup>, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una

---

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

**ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un llamado al voto, sino que, además, éste debe ser unívoco, sin ambigüedades y trascender a la ciudadanía en general.

Incluso, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: **a.** El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; **b.** Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido, y **c.** Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En el SUP-REP-62/2018 se razonó: "Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes."

Ahora, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

**1. El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña

---

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

**2. Tipo de lugar o recinto.** En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

**3. Modalidad de difusión.** Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de estos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio

resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen

elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

En el caso particular, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de enero del dos mil dieciocho, por funcionarias adscritas a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, habilitadas para realizar, entre otras, inspecciones oculares y cualquier diligencia de investigación<sup>10</sup>, en ejercicio de sus atribuciones, se advierte lo siguiente:<sup>11</sup>

*Las encargadas de llevar a cabo la diligencia, se constituyeron a las diez horas con veinte minutos del día señalado, en el parque central del Ejido Estrella y a las once horas con cuarenta minutos, en el Ejido Victoria, ambos del municipio de Centla, Tabasco, y describieron que tuvieron a la vista, en los dos eventos, unas canchas techadas, y también observaron un quiosco pequeño, así como diversos grupos de personas de ambos géneros, además de que algunas personas portaban chalecos rojo vino o marrón con la leyenda “morena La esperanza de México”.*

También describieron que algunas personas repartían a los asistentes, ejemplares gratuitos de un periódico titulado “NÚMERO:16, ENERO, 2018, AÑO 3, TABASCO, [www.MORENAtabasco.mx](http://www.MORENAtabasco.mx) [www.MORENA.si](http://www.MORENA.si)”. Después, la funcionaria comenzó a dar fe de las expresiones realizadas por diversas personas en el evento, incluidas las que emitió el precandidato a gobernador denunciado.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el artículo 102, 350, párrafo 1, fracción III y 351, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los artículos 10, 11 y 20, del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

<sup>11</sup> Véase fojas 194 a 250 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

***Tipo de lugar o recinto***

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que del contenido de la referida documental pública no es posible desprender que los eventos denunciados hayan trascendido al electorado. La prueba tiene valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba, es que los eventos se desarrollaron en las canchas del parque central del Ejido La Estrella y Ejido Victoria y que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que el espacio donde se llevaron a cabo los eventos fue en los parques centrales que tienen, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

***Auditorio y modalidades de difusión***

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvieron dirigidos los discursos denunciados se limitó a quienes decidieron acudir a los eventos de precampaña en los Ejidos La Estrella y Victoria, y si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que a los eventos fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio en relación con que los eventos denunciados fueron transmitidos por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al recurrente, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron a los eventos, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

Inclusive, la persona que fungió como maestro de ceremonias se dirigió a los asistentes llamándolos compañeras y compañeros, lo cual indica que se dirigió a personas afines al referido partido político.

Además, cabe referir que en ambos eventos fueron oradores los dos precandidatos a la gubernatura del Estado de Tabasco por el mencionado partido político.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio con relación a que los eventos denunciados fueron transmitidos por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron a los eventos, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplieron con dichos aspectos.

**a.** Como se anticipó, la Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a Derecho, ya que, no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la

ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que los eventos se desarrollaron como actos de precampaña, dirigidos y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en dos eventos de precampaña, pues como lo razonó la responsable, en efecto, **no está plenamente demostrado que las expresiones realizadas por el precandidato hayan trascendido a la ciudadanía en general**, ya que valoradas en su contexto, no es posible afirmar que los receptores del mensaje hayan sido personas diversas a los militantes y simpatizantes del partido, de tal modo que no hay elementos de prueba que desvirtúen la naturaleza de los eventos y a quienes estuvo dirigido, pues lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan quienes militan y simpatizan con la ideología del partido político salvo prueba en contrario.

En efecto, **es un hecho no controvertido, que los eventos se realizaron en el marco de un proceso interno de**

**selección** del candidato a la gubernatura de MORENA en Tabasco, dentro del periodo de precampaña en la entidad<sup>12</sup>.

Por tanto, se puede presumir válidamente que los eventos se trataron de actos de precampaña, los cuales se dirigieron a los militantes del partido, ya que como se explicó, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a quienes compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, sin que existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido.

En ese sentido, las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido, **sin que haya elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario**, esto es, que los eventos y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Por tanto, este Tribunal considera que resulta válido presumir que las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de actos de precampaña, dirigidos a la militancia del partido.

Ahora, aunado a ello, igual de importante es que el denunciante no allegó y este Tribunal no cuenta con **elementos**

---

<sup>12</sup> Comprendido del 24 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

**de prueba suficientes que evidencien lo contrario**, esto es, que los eventos y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Ello, porque lejos de allegar pruebas en tal sentido, acepta que el acto se desarrolló en el contexto de una precampaña.

Sin que sea posible realizar la interpretación que plantea el actor, en el sentido que los militantes y simpatizantes deben ser considerados como ciudadanos, puesto que, evidentemente se refiere a los ciudadanos que no son militantes ni simpatizantes.

**b.** Asimismo, es **ineficaz** el agravio en el cual la responsable determinó en un primer momento que las frases denunciadas no constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, mientras que en párrafos subsecuentes determinó que se desprendía una solicitud de apoyo para que Andrés Manuel López Obrador ganara la Presidencia de la República.

En primer lugar, es necesario señalar que la Sala Especializada, para estar en aptitud de estudiar la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, consistente en la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, se vio compelida a pronunciarse y analizar esta conducta a la luz del contenido de los discursos pronunciados por Adán Augusto López Hernández, durante los eventos de proselitismo llevado a cabo el veintiuno de enero de la presente anualidad en los

ejidos de La Estrella y Victoria, en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, ya que presuntamente ese acto, del cual el recurrente hizo derivar las presuntas infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador.

En efecto, de autos se advierte que en la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, que dio origen al procedimiento especial sancionador, el cual resolvió la Sala Regional Especializada, materia del presente medio de impugnación, denunció a Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la gubernatura de Tabasco, **por la comisión de actos anticipados de campaña a favor de Andrés Manuel López Obrador** y, por la utilización de símbolos o expresiones religiosas, así como al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a controvertir la sentencia de la Sala Especializada en relación con la conducta y contra el sujeto que él mismo denunció, en el caso, Andrés Manuel López Obrador, ya que la sentencia combatida sí se ocupa de analizar los actos anticipados de campaña y su posible afectación al proceso electoral federal, en relación con el sujeto anteriormente señalado, esto es, respecto de Andrés Manuel López Obrador.

Por tanto, el recurrente debió de atacar o controvertir la sentencia, precisamente haciendo señalamientos o argumentos que destruyeran las razones que sostienen la sentencia impugnada; al no hacerlo de esta manera, el agravio deviene

ineficaz para colmar la pretensión del actor, la cual es que se revoque la sentencia de la Sala Regional responsable.

De ese modo, resultan **inoperantes** los agravios que endereza en relación a la aludida configuración de la infracción que atribuye al otrora precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Tabasco, máxime que tales actos, además de no ser de la competencia de la Sala Regional Especializada, tales hechos fueron del conocimiento de las autoridades electorales locales e incluso se combatieron por el recurrente en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-95/2018, motivo por el cual, sobre ese aspecto, deberá estarse a lo que ahí se resuelva por la Sala Superior.

c. Por otro lado, el agravio es **infundado**, en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, la Sala Regional responsable actuó conforme a Derecho al determinar, con base en las constancias de autos, la inexistencia de la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, ya que las frases utilizadas por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco por MORENA, para, presuntamente, beneficiar al entonces precandidato a la Presidencia de la República, tal como lo señaló la Sala Especializada fueron actos políticos en el contexto del proceso internos de selección del candidato al cargo referido, con la participación de ambos precandidatos al referido puesto de elección popular, que al haberse pronunciado, además, sin la presencia de Andrés Manuel López

Obrador, tales expresiones no pueden dar lugar a tener por acreditada una infracción derivada de hechos realizados por un tercero.

**d.** Tampoco, no asiste la razón al incoante cuando aduce que existe incongruencia en la sentencia combatida porque la responsable determinó en un primer momento que las frases denunciadas no constituían un llamado al voto o mensaje electoral, mientras que en párrafos subsecuentes determinó que sí se desprendía una solicitud de apoyo para que Andrés Manuel López Obrador ganara la Presidencia de la República.

Se afirma lo anterior, porque la responsable señaló que las referencias del denunciado respecto a Andrés Manuel López Obrador son manifestaciones externadas por un tercero que, si bien podrían generar una percepción de simpatía en torno al otrora precandidato presidencial de MORENA, lo cierto es que tales expresiones no trascendieron al electorado en general, dado que se advierte fueron realizadas en el marco de un evento de precampaña y sin que estuviera presente Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, la responsable señaló que tales manifestaciones no pudieron tener la finalidad de afectar el principio de equidad en el proceso electoral federal, lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2018, máxime que tuvieron verificativo en un acto en el que el precandidato a la gubernatura pretendía el apoyo de los militantes de MORENA

para alcanzar la candidatura y su postulación al cargo de Gobernador.

En este sentido, el partido recurrente, al controvertir la resolución de la responsable asume una posición contraria a la sentencia, por lo que, en cierto sentido reitera los agravios hechos valer ante la Sala Especializada, empero no enfrenta de manera directa los argumentos de la autoridad por los cuales determinó que no se colmaba el elemento subjetivo relacionado con Andrés Manuel López Obrador, sino que sostiene la premisa relativa a que las expresiones de Adán Augusto López Hernández configuran los actos anticipados del ahora candidato a la Presidencia de la República por MORENA.

Similar situación acontece cuando controvierte la sentencia en relación con los símbolos y expresiones religiosas, ya que enfoca sus agravios a controvertir la conducta llevada a cabo por Adán Augusto López Hernández sin controvertir o enfrentar, de manera específica, los argumentos contenidos en la sentencia relativos a Andrés Manuel López Obrador, respecto a que no podía imputársele tampoco tal conducta, en virtud de que no estuvo presente, según se desprendía de las probanzas en autos; por lo que tales razonamientos prevalecen intocados.

e. Finalmente, en relación con la supuesta falta de motivación y fundamentación respecto de la responsabilidad de MORENA por *culpa in vigilando*, es **infundado** el argumento en el que el actor afirma que quedó demostrado que Adán Augusto

López Hernández violó normas constitucionales y legales, por lo cual MORENA era responsable de la conducta de su militante.

Lo anterior, porque una vez más el Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa inexacta al considerar que se acreditó la responsabilidad del sujeto referido, ya que no fue de esta manera. Tan es así, que el actor controvierte en esta instancia la sentencia que le fue desfavorable.

f. Asimismo, la presunta falta de exhaustividad en la investigación y la denuncia, relacionada con la presunta responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador, es infundada porque, tal como quedó explicitado parágrafos arriba, la responsable analizó la conducta atribuida al entonces candidato a la Presidencia de la República a la luz de los discursos pronunciados por Adán Augusto López Hernández, de lo que concluyó que era inexistente la infracción imputada a Andrés Manuel López Obrador y, en consecuencia, no existe responsabilidad directa o indirecta de los sujetos denunciados.

En consecuencia, al haber resultado **ineficaces** e **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en sus términos la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando con la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**